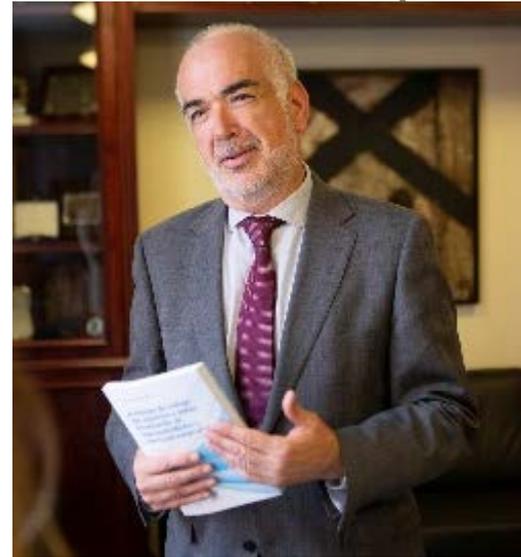


## El TS recuerda que las cláusulas limitativas tienen que estar firmadas, aceptadas y destacadas del resto de las cláusulas del contrato

José A. Badillo Arias  
Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad de Alcalá



***La cláusula limitativa de derechos inserta en las condiciones generales que pretende aplicar la aseguradora supone una infracción del artículo 3 de la LCS, puesto que el asegurado sólo firmó las condiciones particulares en las que se incluyó una cláusula de remisión genérica a las generales.***

Se plantea en esta resolución, una vez más, los requisitos que deben contener las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro. Del mismo modo, también se aclara que, en un seguro de accidentes, la exclusión de cobertura por “imprudencia manifiestamente temeraria o culpa grave del Asegurado”, es una cláusula limitativa de derechos del asegurado y no una cláusula delimitadora del riesgo. En el caso que nos ocupa, en un seguro de accidentes, cuya suma asegurada era de 10.000€ y el doble, si los daños derivaban de un accidente de circulación, el asegurado declara “haber examinado detenidamente y estar plenamente conforme con el contenido de las condiciones particulares, e igualmente de las condiciones generales, que reconoce recibir en el acto y en las que aparecen destacadas en negrilla las exclusiones y cláusulas limitativas de sus derechos, firmando en señal de su plena conformidad y aceptación explícita”.

Así, en las condiciones generales, debidamente resaltada, aparece la cláusula limitativa objeto de debate en este caso, que excluye la cobertura del seguro de accidentes contratado, si el siniestro se produce por “actos delictivos, imprudencia manifiestamente temeraria o culpa grave del Asegurado, así como los debidos a su participación en desafíos, apuestas, riñas o peleas que deriven en agresiones físicas, siempre y cuando no hubiese actuado en legítima defensa o en tentativa de salvamento de bienes”. En definitiva, lo que se plantea en esta resolución es si, una vez firmadas y aceptadas por el tomador/asegurado las condiciones particulares, es válida, a los efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 3 LCS, la remisión que éstas hacen a la aceptación de las exclusiones y limitaciones que aparecen en las condiciones generales, las cuales no están firmadas expresamente.

El asegurado, esposo de la actora, había fallecido en un accidente de moto, sin intervención de ningún otro vehículo, al

conducir sin licencia y con una elevada tasa del alcohol en sangre, motivos por el que la aseguradora, aplicando la exclusión de cobertura indicada, procedió al rechazo de las pretensiones de su esposa. Tras el correspondiente procedimiento judicial, la sentencia de primera instancia desestimó la demanda con imposición de costas a la demandante, quien recurrió en apelación.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, estimó parcialmente el recurso de apelación, en lo que se refiere a la condena en costas de la actora, pero desestimó el fondo del asunto. Para la AP de Granada, a los efectos del art. 3 LCS, para considerar expresamente aceptada una cláusula limitativa, es suficiente con que la firma del asegurado figure en una cláusula de la póliza que se remita al documento de la misma que contenga dicha limitación de cobertura, puesto que en las condiciones particulares de la póliza se contiene la aceptación expresa del asegurado de la existencia, conocimiento y conformidad de las cláusulas limitativas contenidas en las condiciones generales, que reconoce haber recibido en el acto.

No conforme con esta resolución, la actora recurre en casación, alegando, en síntesis, que la argumentación de la AP de Granada se opone a la doctrina de la Sala 1ª del TS fijada por la sentencia de pleno de 14 de julio de 2015, según la cual es condición de validez de las cláusulas limitativas la doble firma, y "la firma no puede aparecer solo en el contrato general sino en las condiciones particulares que es el documento donde habitualmente deben aparecer las cláusulas limitativas de derechos". La aseguradora recurrida se opone al recurso, alegando la inexistencia de interés casacional, dado que esta Sala ha resuelto en casos semejantes que para cumplir los requisitos del art. 3 LCS es suficiente con que el asegurado firme las condiciones particulares que remitan a las generales, siempre que la cláusula limitativa

de derechos incluida en estas últimas se redacte con claridad y precisión, separada de las demás, como ocurre en el caso enjuiciado.

El Alto Tribunal, citando su Sentencia del Pleno nº 402/2015, de 14 de julio, donde estableció los requisitos que deben tener las cláusulas limitativas para que cumplan con el requisito de estar especialmente aceptadas por el tomador/asegurado, estimando el recurso de casación de la actora, entiende que si, como sucede en el presente caso, las condiciones particulares se remiten a las cláusulas limitativas que aparezcan en las condiciones generales que se entregan al tomador/asegurado, este deberá firmar también estas condiciones generales. En consecuencia, la Sala, casa la sentencia recurrida y, en funciones de instancia, estima el recurso de apelación de la demandante, revocando la sentencia apelada y estimando íntegramente la demanda, condenando a la aseguradora demandada a pagar a la demandante la suma de 20.000 euros incrementada con los intereses de demora del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro y hasta su completo pago.

Como conclusión a lo dicho en los párrafos precedentes, podemos afirmar que la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en un paso más en lo que se refiere a la interpretación de los requisitos que deben contener las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado para que puedan ser opuestas por la aseguradora, considera que, a estos efectos, no es válida la remisión que se hace en las condiciones particulares a las generales, si estas no están también firmadas y aceptadas. En definitiva, las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, no solo deben estar destacadas del resto de cláusulas del contrato, sino que deben estar firmadas y aceptadas en todos los documentos en los que consten. Cuestión distinta y difícil de resolver en muchos casos, es saber si determinadas cláusulas de los contratos de

seguros, pueden calificarse como cláusulas limitativas de derechos de los asegurados o delimitadoras del riesgo. Estas últimas, como se sabe, deben de estar presididas por los requisitos de transparencia e integración del contrato, pero no es necesaria su aceptación expresa por parte del tomador/asegurado.